

- Efecto del agua sobre la cohesión de mezclas bituminosas compactadas. NLT 162.

- Contenido de ligante de mezclas bituminosas. NLT 164.

- Análisis granulométrico de los áridos extraídos de mezclas bituminosas. NLT 165.

- Densidad y huecos en mezclas bituminosas compactadas. NLT 168.

- Equivalente centrifugo de keroseno. NLT 169.

- Envuelta y resistencia al desplazamiento por el agua de emulsiones bituminosas. NLT 196.

- Resistencia a compresión simple de probetas de suelo-cemento. NLT 305.

- Fabricación y curado de probetas cilíndricas de materiales granulares con productos de adición compactadas con martillo vibrante. NLT 310.

- Consistencia con el cono de lechadas bituminosas. NLT 335.

- Caracterización de las mezclas bituminosas abiertas por medio del ensayo cántabro de pérdida por desgaste.

- Ensayo de placa de carga. NLT 357.

- Abrasión por vía húmeda de lechadas bituminosas. NLT 320.

2.2.4 Actualización de la relación de ensayos y normas

La Comisión Técnica de Acreditación actualizará la relación de ensayos y normas que figura en este artículo, en función de la normativa vigente, dando cuenta el Organismo Acreditador de los cambios que se produzcan a los laboratorios acreditados en esta Área.

2.2.5 Prescripciones Técnicas complementarias

La Comisión Técnica de Acreditación establecerá igualmente los procedimientos operativos y las prescripciones técnicas complementarias que deben cumplir los utensilios y la maquinaria para la correcta ejecución de los ensayos y de las pruebas, así como los documentos que deben servir de referencia al procedimiento operativo de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 2.3 *Maquinaria e instrumental necesario.*-El laboratorio estará provisto del equipo necesario para poder realizar correctamente los ensayos que comprende esta Área y conforme a los criterios que se adopten a estos efectos por la Comisión Técnica de Acreditación.

La ficha de cada maquinaria o equipo comprenderá al menos los datos siguientes:

- denominación;

- nombre o marca del fabricante, con identificación del tipo y número de serie;

- fechas de recepción y de puesta en servicio;

- emplazamiento habitual;

- referencia de su mantenimiento;

- fechas de calibración, referencia de los documentos de calibración y fecha de la próxima calibración, en caso de equipos de medida.

Art. 2.4 *Personal exigido y cualificación profesional.*-El personal deberá tener la titulación, la formación y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen en el laboratorio.

El laboratorio acreditado en esta Área contará entre su personal fijo como mínimo con dos técnicos que posean alguno de los títulos siguientes: arquitectura, ingeniería, ciencias físicas, ciencias químicas o ciencias geológicas, arquitectura técnica o ingeniería técnica. Deberá asimismo contar con personal cualificado, en número mínimo de dos y con el personal auxiliar necesario para la realización de las tareas previstas en esta Área.

La dirección del laboratorio será asumida por uno de los técnicos, quien debe firmar los documentos de resultados de los ensayos o de las pruebas, emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el libro de Acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesarios para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando además los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otra Área y solicite la acreditación en esta Área o en varias Áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada Área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las Áreas.

Las necesidades mínimas del personal exigido en un laboratorio acreditado en varias Áreas, en los casos de discrepancia se someterán a la Comisión Técnica de Acreditación que establecerá su número.

Art. 2.5 *Seguro de Responsabilidad Civil.*-El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50.000.000 de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles derivadas de su actuación.

Art. 2.6 *Calibración de maquinaria.*-Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deben calibrarse antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de calibración establecido para cada laboratorio, en función de su nivel de trabajo.

El programa de calibración se desarrollará de forma tal que pueda asegurarse la trazabilidad de las medidas, referidas a patrones españoles o, en su caso, internacionales.

La calibración puede ser interna, cuando el laboratorio disponga de patrones de referencia adecuados y con la trazabilidad necesaria, o externa a través de entidades de calibración aceptadas por la Comisión Técnica de Acreditación.

Art. 2.7 *Condiciones exigidas a los locales.*-Los locales dispondrán del espacio suficiente para la realización de los ensayos prescritos en el Área y deben estar protegidos en la medida necesaria contra las condiciones ambientales excesivas, tales como excesos de temperatura, de polvo, de humedad, de vibraciones perturbadoras, etc. Los locales deben mantenerse además de manera adecuada.

Los locales donde se realicen ensayos que exijan determinadas condiciones ambientales deben estar equipados con los dispositivos de control necesarios.

La maquinaria estable deberá disponer del espacio suficiente que permita un uso simultáneo con el resto de los equipos.

El laboratorio deberá disponer de espacio diferenciados para acopio de muestras y almacenamiento de las mismas.

Art. 2.8 *Ensayos de contraste.*-Con la periodicidad que determine el Organismo de Acreditación, se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios patrón y los laboratorios acreditados.

22094 *ORDEN de 9 de julio de 1990 por la que se concede sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto: Tejas cerámicas, fabricadas por «Matías López Sucesores, Sociedad Anónima», en su factoría de Martos (Jaén).*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se crea el Sello INCE, y la Resolución de 15 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación, y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, previo informe favorable de la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede el Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Matías López Sucesores, Sociedad Anónima», en su factoría de Martos (Jaén).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

22095 *ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por doña Rosa María Buti Ferrer.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 1.169/1987, interpuesto por doña Rosa María Buti Ferrer, contra la sentencia dictada con fecha 7 de marzo de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso número 14.844, interpuesto por la recurrente antes mencionada, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, se ha dictado sentencia con fecha 2 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso de apelación mantenido por el Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de doña Rosa María Buti Ferrer, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 14.844, con fecha 7 de marzo de 1987, a que la presente apelación se contrae; revocamos la expresada sentencia recurrida; declarando en su lugar, no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los actos administrativos objeto de impugnación en el proceso jurisdiccional donde dicha